46

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 **2018 00467** 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que formula el apoderado de la ejecutante contra el auto que en octubre 16 hogaño, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito *(fl. 29)*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que fundamenta su inconformidad en el hecho que los demandados fueron debidamente notificados conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, prueba de ello es la documentación que reposa en el expediente, como la guía No. 700032491046 y la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo de febrero 17 de 2020 junto con la certificación de envío de la citación que indica el artículo 291, remitida a los ejecutados que fuera recibida en la carrera 68 bis No. 4-34 de Bogotá el 18 de febrero de este año.

Que igualmente allega copia de la notificación del artículo 292, junto con la guía de la misma empresa de correos del 9 de marzo de 2020, junto con la certificación de envío, debidamente tramitado y enviado a los demandados a la misma dirección, el 10 de marzo de 2020.

Anota que desde el mes de marzo hasta setiembre de 2020, las actuaciones judiciales estuvieron suspendidas por cuenta de los decretos de emergencia sanitaria expedidos por el gobierno Nacional y los diferentes acuerdos expedidos por la Rama judicial, por lo que el término establecido en el artículo 317 del CGP no ha transcurrido.

Por lo expuesto solicitó revocar el auto atacado, en consecuencia continuar con el respectivo trámite.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Liminarmente ha de precisarse que el inconforme parte de una afirmación que no es cierta cuando manifiesta, *"i) que notificó en legal forma a los demandados conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como lo prueba con la guía No. 700032491049 y la certificación de la empresa de correos Interrapidísimo de del 17 de febrero de 2020; ii) que desde marzo a setiembre de 202 los términos judiciales estuvieron suspendidos por los decretos del gobierno Nacional y acuerdos de la Rama Judicial dada la emergencia sanitaria"*, pues contrario a sus manifestaciones, para cuando aportó el diligenciamiento de la citación que pregona el artículo 291 de la ley adjetiva (fls. 24-26), el despacho mediante auto de marzo 3 de 2020, le informó que no se tenía en cuenta tal diligenciamiento, en la medida que se remitió a una dirección que no había sido puesta en conocimiento del juzgado, se envió de manera conjunta a los ejecutados y en la citación no se incluyeron las fechas del mandamiento de pago ni del auto que lo corrigió.

Razón por la que se le instó para que procediera en estrictez como lo señalan los artículos 291 y 292 *ibidem,* se tuvo en cuenta la dirección reportada y en el mismo proveído se ordenó que por

secretaría se controlara el término que se dispuso en auto de setiembre 30 de 2019 (fl. 14), decisión sobre la cual no hubo reparo alguno y goza de plena ejecutoria.

Tampoco es cierto que los términos estuvieron suspendidos desde marzo a septiembre de 2020, toda vez que según las disposiciones administrativas emitidas por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, si bien hubo restricción y suspensión de términos judiciales, los mismos fueron levantados a partir del 1° de julio del año que avanza de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Para soportar la decisión que aquí se adopta y atender la inconformidad planteada, vale la pena indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)".

Como puede verse, la terminación del proceso por desistimiento tácito proviene de la falta de atención de la parte actora en cumplir las órdenes que le impartiera el juzgado para que atendiera la carga procesal a su cargo, por la que desde septiembre 30 de 2019 (fl. 14 C-1), se le requirió con fundamento en la normativa antes referida, acreditara la notificación de los ejecutados.

Comoquiera que aportó un diligenciamiento de un citatorio enviados a los demandados (fls. 21-26), ello no fue tenido en cuenta por las razones que enantes se expusieran y conforme al auto de marzo 3 de 2020 (fl. 28).

Entonces al no cumplir con estrictez el diligenciamiento de la citación que predica el artículo 291, no es posible atender ahora la notificación que aduce del 292, pues adolece de las mismas falencias del citatorio que inicialmente remitió y no fuera tenido en cuenta por parte del juzgado.

Nótese que el término que indica el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 *ejusdem,* estuvo más que vencido, pues si bien fue ordenado controlar nuevamente en auto marzo 3 de 2020 (fl. 28), notificado por estado en marzo 4 del mismo año, para cuando se ordenó el aislamiento obligatorio por el Gobierno Nacional a causa del pandemia que azota al planeta entero, 16 de marzo, solo habían corrido 5 días, quenado suspendido dicho término hasta el 30 de junio del año que avanza, toda vez que conforme el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, dicho términos se levantaron a partir del 1° de julio hogaño, teniendo que para el 16 de octubre ya estaban más que superados los 30 días que se ordenan para cumplir aquellos menesteres.

Luego confrontados los argumentos que expuso el recurrente con la norma aplicable al caso, resulta claro que la parte actora no atendió la carga procesal atribuida para notificar a los ejecutados; y es que tampoco resulta imposible la no aplicación de dicha normativa, porque si bien se solicitó el decreto de medidas cautelares, al haberse acreditado el registro del embargo sobre los bienes inmuebles solicitados, desde diciembre 13 de 2019 (fl. 13 C-2) el juzgado dispuso su secuestro y para ello libró el despacho comisorio 001 de enero 14 de 2020 que ni siquiera la parte actora ha mostrado interés en retirarlo para su diligenciamiento ante el comisionado.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, se concederá la alzada subsidiaria por ser pasible de ese remedio conforme la establece el literal e) del artículo 317, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, se

IV. RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el proveído de octubre 16 de 2020 *(fl. 29 C-1).*

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P., se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por tanto remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 de la misma normatividad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 135 de
19 NOV. 2020
L. Secretari

Sgr